

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 326 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
Verbal de Liquidación de la Sociedad Conyugal RAD. 00508 -2018	YULI MARGOT BITAR ARRIETA	FRANCISCO GARCIA PINEDA	Sustentación de Recurso de Apelación	3 Días	18 de febrero de 2021	22 de febrero de 2021

Secretaría. Montería, 17 de febrero de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 17 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

Medellín, 15 de febrero de 2021

Honorables Magistrados

**SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
E.S.D.**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Ddte: YULI MARGOT BITAR ARRIETA

Ddo. FRANCISCO DE J. GARCÍA PINEDA

Radicado: 2018-00508-01

Ref. Complemento de Recurso de Apelación

Respetados señores Magistrados,

Comedidamente, complemento RECURSO DE APELACIÓN, con respecto a los numerales 1, 2, 12 y el que refiera a los productos financieros en cabeza del demandado, de acuerdo con decisión proferida dentro de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, celebrada por la señora JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE MONTERÍA, de la siguiente manera:

En consideración a las matrículas inmobiliarias No. 140-127214, 140-127275 y 140-127384, cuyos certificados de libertad fueron aportados por el este servidor, tengo que manifestar que su remisión se debió a que en Auto emitido por la señora Juez

el 07 de octubre de 2020, se dijo que esos bienes no eran de propiedad del demandado:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YULI MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO:	FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
RADICADO:	2018-00508.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en lo pertinente contra el auto de fecha 01 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

En los folios 4 y 5 aparece:

Posteriormente introdujo al expediente el informe de fecha 03 de julio de 2020, efectuado por el mismo profesional de la arquitectura con relación a la urbanización Mandala etapa 1, y un listado de matrículas inmobiliarias, áreas de terrenos y valor total de cada uno. Sobre



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

el particular, es de expresar que técnicamente el escrito de inventario y avalúos presentado el 12 de agosto de esta anualidad para ser incorporado en estrado, no contiene en cuanto a los inmuebles, las precisiones que exige el acto procesal, habida cuenta que éste constituye la base para realizar la partición y distribución de las hijuelas correspondiente, las que para proceder a su registro deberán contener todas las características y tradición de los inmuebles, de tal suerte que no es de recibo tener por inventariado los inmuebles, sin que se efectúen los chequeos correspondientes a temas de propiedad, estudio sobre si el bien es propio o social. A manera de ejemplo, revisando el listado de los inmuebles que integran el informe pericial de julio 03 de 2020, a folios 125 a 127 del cuaderno No. 3 del expediente, se advierte que los que se identifican con M.I. No. 140-12701, 140-127214, 140-127275, 140-127362, 140-127363, 140-127364, 140-127384, 140-127391, 140-127400, y 140-127422, no pertenecen al demandado tan como lo señalan los certificados de libertad y tradición, sin embargo, el perito los enlista, ello obedece a la omisión del estudio jurídico de cada inmueble, carga que corresponde al apoderado inventariante, evitando así un desgaste innecesario del aparato judicial.

Entre otras cosas, esas tres matrículas fueron adquiridas por el demandado como consecuencia de compraventas y no de donación (lo cual se infiere de la descripción, cabida y linderos- primer folio de los tres certificados de libertad aportados):

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

MANZANA S LOTE # 15 con area de 98 M2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2996, 2010/12/10, NOTARIA TERCERA MONTERIA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 282 DEL 1/2/2011 NOTARIA SEGUNDA 2 DE MONTERIA REGISTRADA EL 8/2/2011 POR ACLARACION DE: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA , A: MUNICIPIO DE MONTERIA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 140-118578 .--

ESCRITURA 3323 DEL 31/12/2010 NOTARIA SEGUNDA 2 DE MONTERIA REGISTRADA EL 8/2/2011 POR DECLARACION PARTE RESTANTE A: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 140-118578 .--

ESCRITURA 2333 DEL 14/11/2008 NOTARIA TERCERA 3 DE MONTERIA REGISTRADA EL 2/12/2008 POR COMPRAVENTA DE: JAIRO GARCIA MONTOYA , A: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 140-118578 .-

GARCIA MONTOYA FRANCISCO JAIRO, ADQUIRIO POR ENGLOBE Y COMPRA A URIBE CALLE JOSE VICENTE, VELEZ DE URIBE MARY, ESCRITURA #529 DE FECHA 24-06-76, NOTARIA 1 DE MONTERIA, REGISTRADA EL 09-07-76.

Ahora bien, con respecto a las matrículas inmobiliarias: 140-882, 140-158883, 140-158885, 140-886 y 140-158887, fueron adquiridas por el demandado como resultado de una donación, (escritura 2493 del 03 de diciembre de 2008), y luego, mediante escritura pública No. 3.039, del 09 de septiembre de 2016, el demandado, señor FRANCISCO GARCÍA PINEDA, vendió a la SOCIEDAD PROMOTORA LUVETÓN DE ACACIAS S.A.S., el mismo bien, con matrícula inmobiliaria No. 140-379962 (de la cual se desprenden las cinco matrículas inmobiliarias antes citadas). La escritura No. 3.039 fue suministrada como prueba por la accionada, en memorial que obra a folios 59 y ss. de la actuación (solicitud de exclusión de bienes en agosto de 2019).

Hay que decir que esa venta se realizó (inciso 2, del artículo 1857 del Código Civil), sólo que NO ES OPONIBLE A TERCEROS, por incumplir los ***principios de publicidad e inoponibilidad de los actos jurídicos*** (Artículos 756, 756 del Código Civil y 256 del C.G.P.).

De otra parte, el artículo 1789 del Código Civil, reza:

"ARTICULO 1789. Subrogaciones de inmuebles de la sociedad conyugal. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la

Página 4 de 6

subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar."

En consecuencia, para el presente caso: Ni en la escritura pública No. 2493 del 03 de diciembre de 2008, ni en la No. 3.039, del 09 de septiembre de 2016, se dijo que se tenía el ánimo de subrogar, por tanto, el bien entró en la sociedad conyugal.

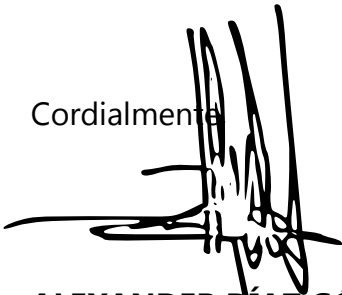
Vale decir, que en distintas oportunidades se solicitó a la señora juez pronunciarse en ese punto, sin embargo, siempre se negó la posibilidad (Ver Auto emitido el 29 de enero de 2020). Ese fue uno de los motivos para solicitar la realización de diligencia adicional de inventarios y avalúos, en términos del artículo 502 del C.G.P.

Para terminar, con respecto a las cuentas de las entidades bancarias que no fueron incluidas como consecuencia de la negativa a responder por parte de los distintos establecimientos bancarios, se les pide a los señores magistrados instar a la señora juez de primera instancia para que haga valer sus poderes disciplinarios con el objeto que dichas entidades contesten y pongan a disposición los recursos que posea el demandado en ellas, debido a que la falta de respuesta de las solicitudes a un Juez de la República no pueden ser interpretadas en contra de la parte interesada, sino que dentro del proceso debe ser tenido en cuenta lo que se pruebe.

Se les agradece entonces a los señores magistrados revocar parcialmente la decisión emitida por la señora Juez Tercera de Familia de Montería y emitir una decisión en la que se tengan en cuenta los elementos antes referidos.

De los señores magistrados,

Cordialmente,



ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ
C.C. 73.158.540
T.P. 98.485 C.SJ.